



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000290 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 JUN 2019

VISTO:

El DOC. CON REG. N° 569539 / EXP. CON REG. N° 488369 de fecha 24 de mayo de 2019; NOTA DE COORDINACIÓN N° 390-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 31 de mayo del 2019; el INFORME N° 156-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 03 de junio del 2019; el INFORME N° 394-2019/GOB.REG.TUMBES-ORAJ-OCP-VHSR, de fecha 10 junio del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante el DOC. con REG. N° 569539 / EXP. CON REG. N° 488369, del 24 de mayo 2019, la ciudadana NORMA ARLENY ZARATE MORAN DE GAZANI identificada con DNI N°00200337, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000242-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 24 de mayo del 2019, manifestando que se dicte nueva resolución estimando las nuevas pruebas presentadas y reconsidere la decisión Gerencial.

Que, con NOTA DE COORDINACIÓN N° 390-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 31 de mayo del 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicitó a la Secretaria General Regional, copia fedateada de la autógrafa de la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 21 de mayo del 2019, así como copia fedateada del cargo de notificación efectuado a la administrada. Asimismo, el mencionado documento de la referencia es derivado a la Unidad de Trámite Documentario.

Que, a través del INFORME N° 156-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 03 de junio del 2019, el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario alcanza información a la Secretaria General Regional, la autógrafa de la Resolución Gerencial General Regional N° 242-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR. Así, mediante Proveído S/N de fecha 04 de junio del 2019, la Secretaria General Regional remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica la información requerida.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000290 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 JUN 2019

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, el numeral 1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: "Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Conforme a esta norma, el derecho de petición administrativa tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en defensa de los derechos o intereses del peticionario o para la presentación de puntos de vista de interés general.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, señala respecto que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". En ese sentido, se puede inferir que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000290-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 17 JUN 2019

nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. En el caso de actos administrativos emitidos por órgano resolutor que constituye instancia única, como es en el presente caso, en donde la resolución impugnada ha sido emitida por autoridad máxima (no sujeta a potestad jerárquica), no se requerirá de la presentación de nueva prueba por parte del administrado, correspondiendo al mismo órgano que dicto el acto recurrido revisar nuevamente el caso y de ser el caso corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

Que, el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, regula que: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”, por lo que de la revisión del recurso impugnativo se advierte que este cumple con los requisitos de procedencia de los escritos, así como también ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, al respecto del caso materia de análisis, la recurrente presentó el recurso impugnativo de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000242-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, la cual fue notificada debidamente; aduciendo que, fundamenta su solicitud en lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que el recurso de reconsideración debe contenerse en nueva prueba, tal como lo está acreditando con la Ley N° 27803, Decreto Supremo N° 014-2002-TR y la Resolución Ejecutiva Regional N 184-2019/GOB.REG.TUMBES-GR.

Que, se advierte que mediante **INFORME N° 025-2019/GOB.REG.TUMBES-ORH-UECP-GMEH**, de fecha 16 de abril del 2019, la Técnico Administrativo III, Mg. CPC. Gricelda M. Espinoza Herrera, informó a la responsable de la Unidad de Escalafón, Lic. Carmen Liliana Moran Rosillo, referente a la administrada, dando a conocer lo siguiente:

1. Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2019/GOB.REG.TUMBES.GR, de fecha 26 de marzo del 2019, en su Artículo Primero: **DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Ejecutiva Regional N°00039-2019/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 24 de enero del 2019, y demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutorio, al haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. Que la excepción de prescripción extintiva se sustenta en que a el recurrente cesó 31 de marzo de 1993, por lo que, a la fecha de interposición de la demanda, han transcurrido han transcurrido 26 años, un mes y 15 días, siendo que cualquiera que sea el plazo, laboral o civil, este ha vencido largamente.
3. La Constitución Política de 1979 establece un plazo de prescripción de 15 años, mientras que la Constitución de 1993 no regula plazo alguno, por lo que resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, que señala un plazo de prescripción de 10 años.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000290 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 17 JUN 2019

4. Luego el plazo prescriptorio quedó regulado por la Ley N° 26513, publicado en el diario oficial el 28 de julio de 1995, que en primera Disposición Transitoria establecía que las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los 3 años desde que resulten exigibles.
5. El 24 de diciembre de 1998 entro en vigencia la Ley N° 27022, que establece un plazo prescriptorio de dos años, desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.
6. Finalmente la Ley N° 27321, vigente desde el 24 de julio del 2000 establece como plazo prescriptorio el de cuatro (04) años desde que se extingue la relación laboral, establecido su segunda disposición Transitoria y Final que la prescripción iniciada antes de su vigencia se rige por la norma anterior.
7. Por ello desde el cese del recurrente hasta la fecha de interposición de la solicitud, ha prescrito en exceso la presentación del solicitante.

Por lo que resulta IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor, NORMA ARLENY ZARATE MORAN DE GAZANI, por haber prescrito.

Que, de acuerdo a la normatividad vigente y al informe técnico alcanzado por la responsable de la Unidad de Escalafón se colige que la recurrente, cesó el 31 de marzo de 1993, quien renunció voluntariamente dentro del marco del proceso de reestructuración administrativa dispuesto por el Decreto Ley N° 26109, conforme es de verse de la Resolución Presidencial N° 108-1993/REGION GRAU-P, de fecha 01 de abril de 1993, que resuelve aceptar su renuncia a la Carrera Administrativa a partir del 31 de marzo de 1993. Cabe mencionar que dicha administrada fue reincorporada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00039-2019/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 24 de enero del 2019, fue reincorporada a la sede de este Gobierno Regional, no obstante esta entidad a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2019/GOB.REG.TUMBES.GR, de fecha 26 de marzo del 2019, declaró la nulidad de oficio de la resolución en mención y demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto; por lo que es innecesario pronunciarse respecto al tiempo durante que estuvo reincorporada la administrada.

Que, es necesario precisar que el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala que: “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”. Norma que resulta aplicable para ex trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tiene naturaleza estatutaria; de modo que, resulta de aplicación este plazo de prescripción en torno a lo solicitado por la administrada, NORMA ARLENY ZARATE MORAN DE GAZANI, por haber renunciado voluntariamente a partir del 31 de marzo de 1993.



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000290-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR
Tumbes, 17 JUN 2019

Que, a través del INFORME N° 394-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 10 de junio del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, informa al Gerente General Regional, que revisados los actuados, opina que se declare infundado el Recursos de reconsideración contra la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000242-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de mayo del 2019, interpuesto por la administrada NORMA ARLENY ZARATE MORAN DE GAZANI y que se confirme dicha resolución en todos sus extremos; y, mediante Proveído S/N de fecha 10 de junio del 2019, el Gerente General Regional deriva todo lo actuado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin de proyectar la resolución correspondiente.

Que, en ese orden de ideas, el recurso de Reconsideración presentado por la recurrente NORMA ARLENY ZARATE MORAN DE GAZANI deviene en infundado debiendo estarse a lo resuelto en la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000242-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de mayo del 2019.

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000242-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 21 de mayo del 2019, interpuesto por la administrada NORMA ARLENY ZARATE MORAN DE GAZANI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000242-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 21 de mayo del 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada NORMA ARLENY ZARATE MORAN DE GAZANI y demás áreas competentes del Gobierno Regional Tumbes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL